



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Diciembre Once (11) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: T-00768-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00768- 00)

Acta No.0108-2023

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **ALFONSO RAFAEL TORRES BARLIS** a través de apoderada judicial, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** representado por la doctora **SANDRA VILLALBA SANCHEZ**; a la cual fueron vinculados las señoras **DIANA KAROLINA TORRES NORATTO** y **ADRIANA MARCELA TORRES NORATTO**, la Doctora **MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA** Defensora de Familia –ICBF y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 50 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

La Apoderada Judicial accionante expone como sustento fáctico de la presente acción de tutela, que su prohijado promovió a continuación del proceso de Fijación de cuota Alimentaria radicado bajo el No. 08-758-41-001-2010-0014200 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, demanda de Exoneración de Alimentos contra las señoras **DIANA KAROLINA TORRES NORATTO** y **ADRIANA MARCELA TORRES NORATTO**, la cual fue admitida a trámite, siendo la última etapa procesal adelantada la emisión del

auto calendado agosto 30 de 2022 por medio del cual fue fijada para el día 5 de octubre de 2022 fecha para llegar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

2.-Que llegado el día 5 de octubre de 2022 el Juzgado accionado dio apertura a la audiencia, adelantando las etapas de conciliación, fijación del litigio y control de legalidad y saneamiento y pruebas; sin embargo, ante la ausencia de la parte demandada y del Curador Ad Litem que las representa, dispuso la suspensión y aplazamiento de la audiencia, sin que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional en noviembre 27 del hogaño, se haya fijado una nueva fecha para su continuidad, habiendo transcurrido más de un año, pese a los múltiples requerimientos e impulsos procesales solicitados, radicados en fechas 14 de abril de 2023, 5 de julio de 2023 y 12 de septiembre de 2023 todos con resultados infructuosos; omisión entonces que estima vulneradora de los derechos fundamentales del debido proceso, y petición de una persona de la tercera edad que goza de especial protección constitucional, quien además actualmente presenta quebrantos de salud que le imponen la adquisición por su cuenta de medicamentos que no cubre la EPS, y una alimentación especial para tener una mejor calidad de vida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de las señoras **DIANA KAROLINA TORRES NORATTO** y **ADRIANA MARCELA TORRES NORATTO**, la Doctora **MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA** Defensora de Familia –ICBF y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 50 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla; ordenándose a la funcionaria judicial accionada y a los demás convocados, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante; los que se recibieron así:

➤ La doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ, Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad, rindió el informe que le fue solicitado manifestando que efectivamente ante el Juzgado a su cargo se adelanta demanda de exoneración de cuota alimentaria seguida a continuación del proceso de fijación de cuota alimentaria en la que fue condenado el señor Alfonso Torres Barlis a cancelar alimentos a favor en aquel entonces de las menores MARCELA TORRES NORATTO y DIANA KAROLINA TORRES NORRATO; proceso en el que señala, que se han adelantado todas las etapas procesales pertinentes, advirtiéndole que las demandadas se encuentran representada por Curador Ad litem ante la manifestación del demandante de desconocer el lugar de notificación de aquellas. Que en fecha 5 de octubre de 2022 en efecto se instaló la audiencia inicial prevista, pero esta debió suspenderse por la inasistencia del extremo pasivo, respecto de lo cual una vez recibidas las excusas de la inasistencia procedió a fijar fecha de audiencia, decisión que fue debidamente notificada por Estado electrónico actuación con la cual se surtió el trámite que se encontraba pendiente en el referido proceso; razones por las que solicita que se declare improcedente el amparo, por carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver, con ocasión de los hechos relatados, si el juzgado accionado está o estuvo vulnerando los derechos fundamentales invocados; y en caso afirmativo, si concurren en este momento los requisitos para declarar la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”*¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar *“...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”*.

b) Carencia actual de objeto por hecho superado. –

De acuerdo con abundante jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-085 de 2018, se ha establecido *“...que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”, en consideración a que el hecho u omisión generador de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, fue superado, restableciéndose los derechos del afectado; y al efecto, en la mencionada sentencia señaló que*

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”.

De otra parte, precisó en sentencia T-205A de 2018 los casos en los cuales resulta perentorio que el juez constitucional, a pesar de no conceder el amparo por razón de la carencia actual de objeto por hecho superado, deba incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, señalando al efecto que *“...si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

c) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por el apoderado judicial del accionante, involucra la presunta vulneración del debido proceso que es aquel derecho y principio que sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia; y además que por tratarse en tal proceso lo concerniente al suministro o exoneración de alimentos, la tardanza en resolver un asunto tan sensible a los intervinientes justifica la intervención del juez constitucional; debiéndose aclarar que en este caso, aunque la parte accionante también aduce afectado el derecho de petición, se abstendrá la Sala de referirse a éste, pues es evidente que la presunta vulneración ocurre al interior de un procedimiento de naturaleza judicial.

Precisado lo anterior, cabe señalar que también se advierten colmados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias y actuaciones judiciales; como son los de *Inmediatez* y *subsidiariedad*, como quiera que al haberse omitido presuntamente darle continuidad al proceso y no atender las solicitudes de impulso procesal radicadas al respecto, mientras tal estado de cosas subsista no puede comenzar a contabilizarse término alguno de temporalidad para la presentación de la solicitud de protección constitucional, y tampoco cuenta el actor con algún medio de defensa judicial idóneo que permita ordenar al juez accionado, que adelanta la actuación judicial que corresponde.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con el informe presentado por la señora Jueza Primero Promiscuo de Familia de Soledad y del expediente digital remitido por dicha operadora judicial, que en efecto en la audiencia celebrada el día 5 de octubre de 2023 (ítem 27-28/Exp. 2010-142) la señora Jueza luego de agotar diferentes etapas procesales, dispuso la suspensión de la misma bajo la consideración de que el Curador Ad Litem de la

parte demandada no compareció a la diligencia, debiendo este en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 del CGP presentar las excusas respectivas, excusa que se evidencia si fue presentada por el doctor Andrés Heredia- Curador Ad Litem, el mismo día a las 12:48 horas manifestando la imposibilidad de conectar a la audiencia virtual por la hora en que fue remitido y recepcionado el link correspondiente (ítem29/Exp.2010-142). Seguidamente se observa también solicitudes de impulso procesal para que se fijara la nueva fecha de audiencia que datan 14 de abril, 5 de julio y 12 de septiembre de 2023 (ítem030-034/Exp.2010-142), sin que el juzgado accionado se pronunciara al respecto, siendo que lo pedido consistía en la emisión de un auto que fijara fecha de audiencia, lo que no requiere mayor análisis, y que por ende bien podía ser pronunciado dentro del término previsto en el art. 120 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del CGP; lo que evidencia entonces que, en efecto, a la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es el día 27 de noviembre de 2023, se estaba vulnerando el derecho del debido proceso del accionante, por mora judicial injustificada.

No obstante, se observa que mediante auto calendado 5 de abril de 2023, que fue publicado en Estado Electrónico No. 177 de noviembre 29 de 2023 (ítem 038/Exp.2010-147) el Juzgado accionado señaló fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento; actuación que entonces resulta ser reveladora de que, encontrándose en trámite este procedimiento tutelar, el Juzgado accionado restableció el derecho que venía siendo afectado, lo cual impone negar el amparo por improcedente, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- NEGAR por improcedente, en razón de la carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional solicitado por el señor **ALFONSO RAFAEL TORRES BARLIS** a través de apoderada judicial Doctora **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** representado por la doctora **SANDRA VILLALBA SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído a la funcionaria judicial accionada, a la accionante, a los funcionarios vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición. Así mismo, infórmese lo decidido al juzgador de primer grado.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f329257cb3c4d90790f4d35df6becdfe1ffe79798de22fbf7eae0873c031c04**

Documento generado en 11/12/2023 10:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>